

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Señora: El decreto de 13 de Septiembre de 1886, al dictar reglas sobre el nombramiento de Tribunales de oposición á cátedras, quiso ante todo asegurar la competencia de los Jueces, como la primera y más sólida garantía para el acierto de sus decisiones, y atribuyendo con razón títulos incontestables para apreciar la aptitud de los candidatos á aquellos que profesan la enseñanza y han dado á su vez pruebas de suficiencia en ella, determinó que á constituir dichos Tribunales entraran en primer término Catedráticos de la misma asignatura que se tratase de proveer.

Injusto sería desestimar el alto criterio en que el decreto se inspira. Pero las limitaciones que el propio rigor de sus preceptos trae naturalmente consigo al llevarlo á la práctica han suscitado dificultades que importa vencer desde luego, sin perjuicio de las reformas ulteriores que habrán de acometerse, tanto más, cuanto que no se trata, por fortuna, de destruir ni de afirmar principios, sino de procurar tan sólo á los vigentes, reconocidos como buenos, una aplicación más amplia y en consonancia con las necesidades que la experiencia de todos los días ha venido mostrando.

Prescindiendo de aquel orden de deficiencias internas que de la absoluta uniformidad de carácter exigida á los Vocales del Tribunal puedan originarse, por lo que toca al espíritu y sentido de sus resoluciones, nacen de esta misma causa otros inconvenientes que vienen á perturbar lo que precisamente importa favorecer con interés más vivo: la marcha ordenada y regular de la enseñanza. Los ejercicios de oposiciones se celebran con gran retraso, y la provisión de cátedras

experimenta la consiguiente demora, porque sobre ser en muy corto el número los llamados á formar todos los Tribunales, tienen en su mayoría que venir de sitios distintos y lejanos y han de estar obligados á prestar su concurso con extraordinaria frecuencia. No puede extrañar, por tanto, que sean muchas las cátedras vacantes, ni que el Ministro que suscribe trate de remover estos obstáculos, que afectan de un modo aun más inmediato á la enseñanza, toda vez que si las cátedras vacantes tardan en proveerse, las provistas quedan abandonadas durante largos períodos por los Profesores, que mientras actúan como Jueces suspenden necesariamente los trabajos de clase, con grave perjuicio de su función esencial, que es la docente.

Manteniendo, pues, el principio de la garantía de competencia en los Vocales, y concediendo gran intervención en el Tribunal al Profesorado, hay que armonizar estos extremos con el organismo de los Establecimientos de Instrucción pública á fin de remediar los males que tan hondamente se han hecho sentir. Importa, en primer término, que el cargo de Juez no venga á perturbar con tanta frecuencia al de Maestro; que el Tribunal no se constituya á costa del claustro; que los ejercicios de oposición no se celebren en detrimento de la Universidad, privada á veces de la mitad y aun más de sus miembros por estar ejerciendo todos á la vez función de Vocales. Para lograrlo es indispensable recurrir, además del Profesorado activo, á otros elementos á él extraños, pero reconocidos á todas luces por sus trabajos como especialmente capaces de desempeñar la delicada misión que se les confía; y en este sentido nada más natural que buscarlos, bien en las más altas Corporaciones encargadas de la conservación y progreso de la cultura en sus diversas ramas, bien en la esfera privada, de donde vendrán el investigador, el publicista, el erudito, el Profesor que libremente cultiva la ciencia ó la enseñanza, el que dejó de profesarla, y aun, en determinadas ocasiones, el mismo Catedrático oficial, no ya en este concepto, sino puramente como autoridad de notoria competencia, aportando todos á la par un espíritu más amplio y una representación más completa de las distintas tendencias y direcciones que han de servir, sin duda, de mayor garantía de acierto en el juicio.

En el mismo propósito se inspira la condición establecida de que uno de los Vocales Profesores pertenezca al claustro de Madrid, con lo cual, sin menos cabo de la participación que al elemento docente corresponde en los Tribunales, se logra reducir aun más el conflicto de la incompatibilidad entre las funciones de Profesor y

jurado, si bien imponiendo nueva obligación y aumento de trabajo á los claustros de los establecimientos de la Corte que habrán de atender á la vez á los ejercicios de oposiciones y á las tareas diarias de la clase.

Y procurando armonizar los intereses de la enseñanza con la constitución de los Tribunales, todavía desea el Ministro que suscribe atender á otro punto de vista de capital importancia para la organización de las instituciones docentes. Determinando que uno de los Jueces proceda del establecimiento en que haya de proveerse la vacante, y consagrando así en cierto modo el derecho de aquél á intervenir en la elección del compañero, que ha de asociarse á la colectiva tarea educadora, pretende dar nueva muestra, mientras llega ocasión de hacerlo patente en esferas de mayor transcendencia, del cuidado con que quiere ayudar al desenvolvimiento del espíritu corporativo de aquellos centros, á la iniciativa que, como personas sociales, deben adquirir en sus asuntos propios, y al desarrollo en ellos de intereses y energías que sirvan luego para producir una vida más independiente y más vigorosa, que traerá consigo, por necesidad, nuevos aspectos en el organismo de las funciones que les corresponden.

Fundado en tales consideraciones, á las que puede agregarse la de las ventajas económicas que proporciona esta nueva constitución de los Tribunales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales que hayan de formarse en adelante para presenciar y calificar los ejercicios de oposiciones á cátedras y para hacer la propuesta unipersonal del candidato que deba ser elegido, serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y se compondrán de siete Jueces, un Presidente y seis Vocales. El cargo de Presidente será desempeñado por un Consejero de Instrucción pública. De los seis Jueces restantes, tres serán designados entre Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto

de oposición, debiendo uno pertenecer al establecimiento en que haya ocurrido la vacante, y otro estar domiciliado en Madrid; los otros tres se designarán entre individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y de Medicina, según la que tenga más relación con la cátedra que haya de proveerse, ó entre personas de notoria reputación y competencia, acreditadas por trabajos relativos á la ciencia ó materia á que se refiera la expresada cátedra. Para cubrir vacantes, si éstas ocurrieren antes de celebrarse el primer ejercicio de la oposición, serán nombrados además dos suplentes, uno Catedrático de asignatura igual ó análoga, y otro perteneciente á la última de las dos categorías mencionadas en este artículo.

Art. 2.º Los Vocales del Tribunal que tengan su residencia fuera de la Corte, percibirán, además de los gastos que les ocasione el viaje, 10 pesetas cada día desde aquel en que se constituya el Tribunal hasta que sea disuelto. El Presidente y demás Vocales sólo tendrán 10 pesetas por cada día en que se celebre sesión. Estos gastos se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado y con arreglo á lo determinado en la Real orden de 19 de Julio de 1875.

Art. 3.º Quedan vigentes los decretos de 13 de Septiembre de 1886 y de 2 de Abril de 1875 en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último el exacto cumplimiento de la instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del territorio de esa Audiencia que no se dará curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y, por tanto, deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado deposite previamente en la Caja Central la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Subsecretario, Trinitario Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 11 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de que la circular de ese Centro de 21 de Febrero último prohibiendo la entrada en España del ganado de cerda y toda clase de embutidos procedentes de Marsella por sufrir aquí la enfermedad epidémica conocida con el nombre de *pneumo tífus*, no da los resultados que eran de esperar, porque los cerdos y embutidos vienen á ser introducidos en España trayéndolos á nuestros puertos y fronteras con otra procedencia intermedia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que tanto el referido ganado de cerda co-

mo los embutidos que, procedentes de Francia, ingresen por nuestras Aduanas, no sean admitidos si no traen un certificado de origen expedido por nuestros Consules, en el cual se acredite que no son procedentes del departamento de las Bocas del Ródano, donde se padece la epidemia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Ministros de Estado y Hacienda para que la comuniquen á nuestros Representantes en Francia y á los Administradores de las Aduanas á los efectos marcados en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Norta y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial y providencia de V. S. que anuló el sorteo de Concejales del Ayuntamiento de Hospitalet, que debían cesar en 1887, verificado en la sesión de 13 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que en las elecciones municipales celebradas en Hospitalet (Barcelona) en Mayo de 1885 fueron elegidos, además de los cinco Concejales que correspondía para la renovación bienal del Ayuntamiento, dos más para cubrir las vacantes de igual número de Concejales que, si bien provenían de las elecciones de 1883, y en su virtud les correspondía seguir en su cargo hasta 1887, habían presentado la renuncia de ellos, que les admitió el Ayuntamiento, sin que hiciera la designación de los dos Concejales electos, que se entendía entraban á cubrir las vacantes de los dos dimitentes, y á quienes, por tanto, sólo correspondía ejercer su cargo por dos años.

En tal estado las cosas, y próxima la última renovación bienal, el Ayuntamiento, á propuesta de uno de los Concejales, acordó en sesión del 13 de Julio último determinar por medio del sorteo quiénes de los Concejales elegidos en 1885 debían cesar en 1887 por la razón expuesta; y practicado aquél en la misma sesión, resultaron designados D. Vicente Albert Rodamians y D. Miguel Ventura Puig, que no concurrieron á la sesión.

Del anterior acuerdo, y del acta en que constaba su cumplimiento, se dió cuenta al Gobernador civil de la provincia.

Realizadas las últimas elecciones, se presentó contra ellas una protesta, que fué desestimada por los comisionados de la Junta general de escrutinio, contra cuyo acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial varios electores, solicitando también que esta Corporación anulase el mencionado sorteo, lo que hizo en su acuerdo de 28 de Julio último, fundándose en que, si bien era firme y ajustada á derecho la resolución de proceder á un sorteo para designar los Concejales que debían cesar en el año pasado, era indudable que la forma en que se había verificado adolecía de un vicio de nulidad, pues que para practicarlo no se citó á todos los Concejales que fueron objeto de él; y el día 5 de Agosto, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, dejó sin efecto la constitución del Ayuntamiento y ordenó que éste practicase nuevamente el sorteo, citándose al efecto á todos los Concejales que en él debieran intervenir.

Tanto contra el acuerdo de la Comisión como contra la providencia del Gobernador, se alzan ante V. E. varios electores.

Es indudable que la Comisión provincial se excedió de sus atribuciones, arrojándose otras propias del Gobernador de la provincia, al tomar su acuerdo, recurrido en cuanto á la anulación del sorteo se refiere; pues sus facultades están limitadas en materia de elecciones municipales, como superior jerárquico del Ayuntamiento, según el núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial, á resolver las reclamaciones y protestas que en las mismas tengan lugar, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y formas que las leyes Municipal y Electoral establezcan, y en las que no se encuentra comprendido el sorteo de Concejales; á declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad ó excusas de los elegidos, según el art. 89 de la ley Electoral, en cuyos preceptos no se puede considerar comprendido, para que sobre él entienda la Comisión provincial, un hecho que, aunque alegado en una protesta, es completamente independiente de las elecciones, sobre las que en ningún

caso puede ejercer influencia alguna; suponer lo contrario sería dar atribuciones á la Comisión provincial para entender en otros asuntos que los que las leyes reservan á su decisión, si bastase para creerlos sometidos á su competencia que se alegaran como causa de protesta de unas elecciones municipales, así está terminantemente declarado en la Real orden de Junio de 1883.

El asunto de que se trata, es, pues, de la competencia del Gobernador de Barcelona, á quien correspondía resolverlo con audiencia de la Comisión provincial, según el art. 171 de la ley Municipal, y así lo ha comprendido al fin esta Autoridad, como lo demuestra su providencia de 5 de Agosto, contra la que no puede alegarse que ha sido dictada sin cumplir lo dispuesto por el citado artículo de la ley Municipal; pues esta ley lo que exige es que el Gobernador, para resolver las cuestiones á que la misma se refiere, tenga en cuenta y aprecie la opinión y razones que la Comisión provincial exponga, requisito que ha cumplido el Gobernador de la provincia tomando como consulta lo expuesto por la Comisión provincial de Barcelona para resolver de conformidad con ella; y como las razones por ésta expuestas son indudables, pues se debió citar para otra sesión á todos los Concejales, á fin de practicar en ella el sorteo y no hacerlo con la precipitación con que se llevó á cabo; habiendo resultado además que los Concejales que se dice designados por la suerte para salir en la última renovación estaban ausentes en el momento de realizarse el sorteo;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Barcelona de 5 de Agosto último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO CIVIL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO—CIRCULAR

Señalamiento de días para la clasificación y declaración de soldados ante la Comisión provincial, de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército del corriente año.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 102 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y de acuerdo con la Comisión provincial, he dispuesto señalar los días que á continuación se expresan, para que cada pueblo comparezca ante la misma para la clasificación y declaración de soldados, á cuyo efecto se presentará en el Palacio de la Diputación provincial un Comisionado del Ayuntamiento con el expediente completo de las operaciones de los mozos alistados en el año actual; quedando para el día que oportunamente se avisará el fijar en el en que han de comparecer los mozos de los reemplazos de 1887, 86, 2.º y 1.º de 1885, para la revisión de sus exenciones y excepciones.

Para que los Secretarios no tengan duda respecto á los mozos que han de comparecer y documentos que han de traer los comisionados, se les hacen las preven- ciones siguientes:

1.ª Todos los mozos declarados cortos de talla que hayan sido reclamados.

2.ª Todos los mozos que hayan alegado defecto físico para que sean reconocidos por los facultativos nombrados por la Comisión provincial y la Autoridad militar.

3.ª Los exceptuados por excepción legal de las comprendidas en el art. 69 de la ley que hayan sido reclamados, ó interpuesto reclamación contra los fallos de los Ayuntamientos.

4.ª No tienen necesidad de venir á la capital los mozos que hayan sido declarados cortos de talla, exceptuados ó inútiles de la clase 1.ª del cuadro de exenciones, que no hayan sido reclamados, en atención á que según el art. 82, son ejecutorios los fallos del Ayuntamiento.

Los comisionados nombrados por los Ayuntamientos a este efecto, se presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial el día antes del señalado á cada pueblo con los documentos siguientes:

1.º Una copia literal y exacta del expediente instruido para el reemplazo, en el cual se consignarán los fallos del Ayuntamiento, así como si ha habido ó no reclamación de los mismos, y anotando al margen del nombre de cada mozo un extracto de la resolución dictada por el Ayuntamiento.

2.º Una certificación arreglada al modelo núm. 1.

3.º Un estado arreglado al modelo núm. 2, el que comprenderá todos los mozos alistados.

4.º Tres filiaciones por cada mozo de los listados con arreglo al modelo núm. 3.

Se llama la atención de los Alcaldes de los pueblos en los que no haya mozos alistados, y en los que queden subsistentes los fallos del Ayuntamiento por no haber reclamación de los mismos, que solo basta presentar el expediente en la Secretaría de la Diputación por persona autorizada.

Diariamente la Comisión provincial comunicará á los Ayuntamientos las resoluciones que dicte respecto á los mozos alistados para el reemplazo del año actual de los que hubiere reclamación, para que los notifique á los interesados en el término que previene el párrafo 3.º del art. 108 de la vigente ley de Reemplazos, debiendo tener muy presente las Corporaciones citadas estas resoluciones, para el día en que han de remitir á las zonas militares las relaciones de mozos que dispone el art. 123, con el fin de que no haya equivocaciones.

Se advierte á los comisionados que la hora en que darán principio las operaciones será la de las siete de la mañana.

Zamora 10 de Marzo de 1888.

El Gobernador.
Miguel Aguado.

Día que se señala á cada pueblo para la clasificación y declaración de soldados ante la Comisión provincial.

DÍA 2 DE ABRIL.

Todos los pueblos del partido de Alcañices.

DÍA 3.

Todos los pueblos del partido de Bermillo de Sayago, menos Fermoselle.

DÍA 4.

Todos los pueblos del partido de Fuentesauco.

DÍA 5.

Todos los pueblos del partido de Villalpando.

DÍA 6.

Todos los pueblos del partido de la Puebla de Sanabria.

DÍA 7.

Todos los pueblos del partido de Toro, menos la ciudad de Toro.

DÍA 9.

Fermoselle y Toro.

DÍA 10.

Aleubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.
Ayóo.
Arrabalde.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bercianos de Vidriales.
Bretó.
Bretocino.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Calzadilla de Tera.
Camarzana.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.

Cubo de Benavente.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-encalada.
Fuentes de Ropel.
Granucillo.
Manganeses de la Polvorosa.
Maire de Castroponce.
Matilla de Arzón.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Morales de Rey.
Olmillos de Valverde.
Otero de Bodas.

DÍA 11.

Pobladura del Valle.
Pozuelo de Vidriales.
Pública de Valverde.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Rosinos de Vidriales.
San Cristobal Entreviñas.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Vina.
San Román del Valle.
Santa Colomba Carabias.
Santa Colomba las Monjas.
Santa Cristina la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Tardemezcar.
Torre del Valle.

Uña de Quintana.
Vega de Tera.
Villabrázaro.
Villaferreña.
Villageriz.
Villanazar.
Villanueva de Azoague.
Villaveza del Agua.
Algodre.
Almaraz.
Andavías.
Arcenillas.
Arquillinos.
Benegiles.
Carrascal.
Casaseca de Campean.
Cazurra.
Cerecinos del Carrizal.
Cubillos.

Entrala.
Fontanillas de Castro
Gema.

Hiniesta.
Jambrina.

DÍA 12.

Casaseca de las Chanas.
Coreses.
Corrales.
Madridanos.
Molacillos.
Monfarracinos.
Montamarta.
Moraleja del Vino.
Morales del Vino.
Moreruela los Infanzones.
Muelas del Pan.
Pajares.
Palacios del Pan.

Peleas de Abajo.
Perdigón.
Piedrahita de Castro.
Pontejos.
San Cebrián de Castro.
San Marcial.
San Pedro de la Nave.
Tardobispo.
Torres.
Valcabado.
Villanueva de Campean.
Villaralbo.
Villaseco.

DÍA 13.

Zamora.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

(Papel del sello de oficio.)

Modelo núm. 1.º

Don N. N., Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Alcalde Presidente D. N. N.

CERTIFICO: Que en el día de la fecha emprende su marcha con dirección á la capital de la provincia D. N. N., Comisionado para entregar el expediente y conduciendo los mozos que á continuación se expresan, que han reclamado contra los fallos del Ayuntamiento y nombre de los reclamantes, así como los que ha considerado con medios para socorrer aquellos, y los que nó.

NOMBRES de los reclamantes.	NOMBRES de los reclamados.	Numero de orden.	Observaciones.
Pedro Sanz López.....	Gregorio Fiz Saez.....	1	Con medios.
Salvador Baz Gómez.....	José Santos Pérez.....	2	Sin medios.

Y para los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Sr. Presidente en.....

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Media firma.)

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

Modelo núm. 2.º

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 188.....

Partido de.....

Pueblo de.....

Relación de los mozos alistados en este pueblo para el expresado reemplazo, con designación de la talla de cada uno en metros y milímetros, fecha de su nacimiento, excepción alegada y resolución recaída sobre la misma:

NOMBRES de los mozos.	Número de orden.	TALLA.		FECHA de su nacimiento.			Excepción propuesta.	Resolución del Ayuntamiento.	Reclamación y nombres de los reclamantes.
		Metros...	Milímetros.	Día.	Mes.	Año.			
Manuel Cortés Ramos....	1	1	510	10	Abril.....	1869	Corto.....	Corto.....	Reclamado.
Nicolás García Guerra...	2	1	568	8	Junio	1869	Hijo de padre pobre im-	Exceptuado.....	Idem.
Felipe López Rodríguez..	3	1	637	15	Enero.....	1869	»	Soldado	Sin reclamación
José Fernández Rey.....	4	1	570	24	Mayo	1869	Falta de un brazo.....	Inútil	Idem.
Juan Herrán Goy.....	5	1	546	5	Julio	1869	De una pierna.....	Soldado	Reclamó.

(Nombre del pueblo y la fecha.)

EL ALCALDE,
(Firma entera.)

EL SECRETARIO,
(Firma entera.)

Modelo núm. 3.º

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA DE.....

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

AÑO DE 188.....

NÚMERO..... (1)

FILIACIÓN de....., hijo de..... y de....., natural de....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de Zamora, Capitanía general de Castilla la Vieja; nació en.... de.... de....., de oficio....., edad....., años....., cejas....., ojos....., nariz....., barba....., boca....., color....., su frente....., su aire....., su producción.....; señas particulares: acreditó..... saber leer..... escribir.

Fué alistado por la zona de..... por el pueblo de....., Juzgado de....., provincia de Zamora, y admitido para el reemplazo del Ejército de..... de mil ochocientos ochenta y.....

El Interesado,

EL ALCALDE,

EL REGIDOR SÍNDICO,

EL SECRETARIO,

Tuvo ingreso en Caja el día..... de..... de mil ochocientos ochenta y..... como.....

Queda filiado para servir en clase de soldado por el tiempo de..... años contados desde este día, con arreglo a la ley de once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Se le leyeron las leyes penales y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia, así como que será destinado al Ejército activo cuando el Gobierno de la Nación le considere necesario.

Zamora..... de..... de mil ochocientos ochenta y.....

EL COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO,

EL JEFE DEL DETALL,

REVISADO POR MÍ:

Fecha ut supra,

EL COMISARIO DE GUERRA,

188..... Al individuo contenido en esta filiación, le tocó en el sorteo el núm..... y le correspondió servir en..... siendo baja en esta Caja en..... de..... por pase.....

EL JEFE DEL DETALL,

(1) Este número se quedará en blanco.

JUZGADOS

ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar la oportuna declaración a los empleados que fueron en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, en los años de mil ochocientos sesenta y uno y sesenta y dos, D. Pablo Ortubia, don Pedro Pascasio de Allo y D. Julián Alonso, Administrador y Oficiales primeros respectivamente de dicha Administración; así mismo se cita, llama y emplaza por igual término y al mismo objeto a los Oficiales auxiliares y Porterós de repetida Administración que se hallasen desempeñando sus cargos en expresada época de mil ochocientos sesenta y uno y sesenta y dos y a los presentantes de títulos en la Dirección de la Deuda señores D. José Mas, D. Juan García Grau, D. José Ventura Romero, D. Carlos Aquina, D. Abdón Moreno y D. Epifanio Sanz, vecinos de Madrid, en los años de mil ochocientos sesenta y tres a mil ochocientos sesenta y ocho. Y con el fin de que los sujetos antes expresados comparezcan en el término de diez días a contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zamora seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Agustín Piñero Rodríguez, Teniente Coronel graduado, Capitán de Infantería retirado, domiciliado en esta ciudad, se ha acudido a este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes de este distrito. Y en conformidad a lo prescrito en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este edicto, para que si algún elector tuviera alguna cosa que exponer contra dicha pretensión lo verifique dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

Zamora doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

BENAVENTE

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda presentada en este Juzgado por el elector de esta sección D. Felipe Miranda Lobón, pidiendo la inclusión en el censo electoral de este distrito para Diputados a Cortes de los vecinos de Quiruelas y Santibañez de Vidriales, respectivamente, D. Cirilo Santiago Pérez y D. Julián Delgado Uña, se ha dictado la providencia que a la letra dice así:

Providencia.—Juez Sr. Cuadrao y Cotorro.—Benavente tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. Por presentado el anterior escrito por el Procurador Don Felipe, como elector por esta sección con la cédula personal que exhibe y demás documentos que se acompañan, reséñese aquella devolviéndose al interesado; certifíquese de estar incluido el mismo como elector en las

listas electorales; se admite la demanda formulada y publíquese dicha petición por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos de Quiruelas de Vidriales y Santibañez de Vidriales; se insertará otro en el Boletín Oficial de la provincia por término de veinte días, que empezarán a contarse desde la fecha en que la inserción tenga lugar, remitiéndose unos y otros con las oportunas comunicaciones. Lo mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, Laureano Lamadrid.

Y a los efectos del artículo veinte y ocho de la ley electoral vigente, se publica la presente para que los interesados o cualquiera otro elector puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Benavente a cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. S.ª, Laureano Lamadrid.

TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas a Manuel Izquierdo Samaniego, vecino de esta ciudad, en la causa que se le siguió por lesiones, se sacan a pública subasta por segunda vez, las fincas que se expresarán, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte y uno del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana; previniendo a los licitadores que para tomar parte en él deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, ó en el local destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Que el Manuel Izquierdo Samaniego manifestó que las cuatro fincas le correspondían por herencia de sus padres, ni que tenga título de ellas, y que las tenía embargadas por débitos de contribución, sin que lo haya justificado, hallándose el expediente de manifiesto en la Secretaría del actuario, para que los licitadores puedan enterarse de las cargas que afectan a dichas fincas.

Dado en Toro a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—José de Tiedra y Gamez.

Fincas a que se refiere este edicto.

1.ª Una viña en término de esta ciudad, pago de Valderrabado, de cabida de tres fanegas, igual a una hectárea, sesenta y cuatro centiáreas; linda al Poniente con bacillar de Sebastián Gamazo; al Naciente con camino que se dirige a Matalobas; Mediodía viña de Antonio Bernal y Norte bacillar de Eustaquio Pardo: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cincuenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

2.ª Una tierra en término de esta ciudad, al pago de Cuestas Bermejas, de dos fanegas y media, equivalentes a ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas; linda al Mediodía con camino que se dirige de Valdefinjas a Castrillo, lo mismo que el Norte, ignorándose los demás linderos: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Una viña en el mismo término, pago de Ballesteros, de cabida de tres fanegas, equivalentes a una hectárea sesenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con viña de Juan Díez, Mediodía viña de D. Francisco de la Fuente, Poniente con camino que se dirige de Parredinas a Valdefinjas, ignorándose el Norte: servirá de tipo para la subasta la cantidad de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

4.ª Una viña en término de esta ciudad, pago de las Brozas, de cabida de una fanega, equivalente a treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con viña de Francisco, conocido por el Gordillo de Tagarabuena, Norte campo de Manuel Costillas Manteca, Poniente viña de María Antonia Izquierdo, Mediodía se ignora: servirá de tipo para esta subasta la cantidad de treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Anuncios.

SE ARRIENDAN por uno ó varios años los excelentes pastos para ganado lanar, monte las Pajas, propio del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sito en Villalpando, y se vende casca de encina.

Dirigirse a dicho señor, Recoletos, 21, Madrid, ó en Villalpando a su administrador Ramón López Treviño.